

PROTOCOLO

establecido en virtud del artículo 19 del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, sobre transportes internacionales por carretera

Para la aplicación del Acuerdo sobre transportes internacionales por carretera se han previsto las siguientes modalidades de aplicación:

I. Autoridades competentes

Por parte española:

Dirección General de Transportes.
Sección de Transportes Internacionales.
Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
Plaza de San Juan de la Cruz, 1.
Madrid-3.

Por parte búlgara:

Ministère du Transport.
Département «Collaboration Internationale».
V. Levski, 9.
Sofia.

II. En relación con los artículos 4, 5 y 6

1. Las solicitudes de autorizaciones para los servicios regulares, a que se refiere el artículo cuarto, deberán ir acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en cada Estado.

2. Las solicitudes de autorizaciones para los servicios indicados en el artículo cuarto, salvo los servicios regulares, deberán dirigirse a las autoridades competentes veintidós días antes por lo menos de la fecha prevista para la realización del viaje.

Las peticiones deberán ir acompañadas de los siguientes datos:

- Nombre y señas de la entidad que organiza el viaje.
- Nombre y señas del transportista.
- Número de la matrícula de los vehículos utilizados.
- Número de viajeros que se transportarán.
- Fecha y puestos fronterizos de paso a la entrada y a la salida del país, indicándose los recorridos que efectúen los vehículos en carga o en vacío.
- Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros.
- Nombre de las localidades de pernoctación, y si es posible señas de los hoteles.
- Características del viaje: Transporte en lanzadera o transporte discrecional.

3. La entrada en vacío de un vehículo para sustituir a otro averiado de la misma nacionalidad estará amparada por un documento establecido de común acuerdo por las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes.

4. Se entiende por tráfico nocturno el que se efectúa entre las veintidós horas y las cinco horas.

III. En relación con los artículos 7, 8, 9 y 10

1. Las autorizaciones se redactarán en el idioma nacional de cada Estado y según el modelo anejo a este Protocolo.

2. Las autorizaciones se numerarán por la autoridad que las emita.

3. Los transportes en tránsito se realizarán sin cargar ni descargar mercancías en el país atravesado.

4. Solamente se podrá tomar carga de retorno en las provincias atravesadas por el itinerario normal de penetración y en las provincias limítrofes de éstas.

IV. En relación con los artículos 7, 8 y 9

1. Las autoridades competentes intercambiarán dentro de un plazo de dos meses a partir del último día de cada año civil la relación de las autorizaciones concedidas durante el citado año.

2. Dicha relación comprenderá para cada categoría de transporte las indicaciones siguientes:

- a) Los números de la primera y de la última autorización entregada de cada categoría de transporte.
- b) El número de viajes realizados.
- c) Eventualmente, el número de autorizaciones anuladas o sin utilizar. Estas autorizaciones no se imputarán al contingente.

V. Entrada en vacío

La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro Estado será objeto de una autorización especial de entrada en vacío. Esta autorización se facilitará en las condiciones fijadas de común acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para efectuar un transporte que no necesita autorización previa, o considerado fuera de contingente, no estará sometida a la autorización especial de entrada en vacío.

Por otra parte, el tránsito en vacío estará autorizado.

VI. Contingente

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo séptimo del Acuerdo, las autoridades competentes se pondrán de acuerdo para fijar los contingentes, bilateral y de tránsito, anuales.

VII. Tráfico triangular

Un cierto porcentaje del contingente de autorizaciones podrá ser utilizado para el tráfico triangular si el vehículo atraviesa su país de matriculación.

Hecho en Madrid, a 28 de noviembre de 1978, en dos ejemplares originales en los idiomas búlgaro, español y francés. Los tres textos son igualmente auténticos, y en caso de divergencia prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>José Luis García López,</i> Director general de Transportes Terrestres	Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria, <i>M. Parvan Petrov,</i> Director general del Ministerio de Transporte
--	---

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 28 de diciembre de 1978, treinta días después de la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo 21.2. El Protocolo, según se indica en el artículo 19.1, se aplicará al mismo tiempo que el Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

3633 REAL DECRETO 193/1979, de 2 de febrero, por el que se dispone la emisión de bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

El artículo ciento catorce de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Deuda del Tesoro, representada por bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, determinando las condiciones de emisión y el régimen tributario de los títulos y de sus intereses, cuya autorización ha de entenderse conferida al Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco punto uno de la Constitución Española.

El volumen de los bonos del Tesoro actualmente en circulación, emitidos en virtud de la autorización conferida, para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, por Real Decreto cuarenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, se aproxima a los cien mil millones de pesetas.

Siendo necesario continuar utilizando el citado instrumento de política monetaria, se considera conveniente hacer uso de la mencionada autorización, elevando el límite que pueden alcanzar los bonos del Tesoro en circulación durante el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve hasta ciento cincuenta mil millones de pesetas, por lo que, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir, en el mercado interior, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignocrables ni redescantables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3634

REAL DECRETO 194/1979, de 2 de febrero, por el que se eleva a 150.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veinte uno, tres) de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de ciento cincuenta mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo veintiuno del Proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve prevé análoga autorización, si bien fija la cifra máxima en ciento setenta mil millones de pesetas.

Por otra parte, el artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Española y el cincuenta y seis uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, establecen que, si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no fuera aprobada por las Cortes antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial del Estado».

El Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, autorizó la emisión por el Ministerio de Hacienda de cédulas para inversiones al seis coma cinco por ciento de interés anual, hasta un importe de ochenta mil millones de pesetas, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve. No siendo previsible que dentro de dicho período entre en vigor la Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve, parece conveniente hacer pleno uso de la autorización legal existente como consecuencia de la prórroga del Presupuesto de mil novecientos setenta y ocho, facultando, por tanto, al Ministerio de Hacienda para que emita cédulas para inversiones hasta el límite máximo de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta ciento cincuenta mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, establecía el Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3635

CORRECCION de errores del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamiento de pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 2 de diciembre de 1978, páginas 27333 a 27336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo séptimo, apartado c), línea cuatro, donde dice: «...aumentado en un tercio de su base...», debe decir: «...aumentado en un tercio de su importe...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3636

ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado b), punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado c), y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden de este Departamento de 24 de junio de 1975 reguló el acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho segundo grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos Titulados, en condiciones análogas a las establecidas.